



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado ponente

SP966-2026

Radicación N° 72749

CUI 76001600019920140143702

Aprobado acta N° 252

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo dispuso en el auto CSJ AP3467-2026 del 13 de mayo de 2026, mediante el cual inadmitió la demanda de casación y ordenó el retorno del expediente, la Sala de Casación Penal examina, de manera oficiosa, la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal por el pago integral de la obligación tributaria correspondiente al impuesto sobre las ventas (IVA) del periodo 2012-6 y de la consecuente cesación del procedimiento a favor de EDGAR FERNANDO SEVILLANO GUERRERO.

II. HECHOS

El Tribunal declaró probado que EDGAR FERNANDO SEVILLANO GUERRERO, en su calidad de representante legal de la empresa Quimaaq Ltda., con sede en Cali e identificada con el NIT 890.318.447-4, dejó de consignar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las sumas recaudadas correspondientes a seis periodos de IVA y diez de retención en la

fuente. Los años, periodos y valores asociados a cada obligación se discriminan a continuación:

IVA		
Nº	Año - Periodo	Valor
1	2009-3	\$ 5.199.000
2	2009-4	\$ 1.435.000
3	2010-3	\$ 1.478.000
4	2010-4	\$ 3.473.000
5	2010-5	\$ 1.524.000
6	2012-6	\$ 10.536.000

RETENCIÓN EN LA FUENTE		
Nº	Año - Periodo	Valor
1	2010-1	\$ 611.000
2	2010-3	\$ 2.497.000
3	2010-4	\$ 1.043.000
4	2010-5	\$ 1.056.000
5	2010-6	\$ 1.436.000
6	2010-7	\$ 1.062.000
7	2010-8	\$ 1.280.000
8	2010-9	\$ 1.347.000
9	2010-10	\$ 2.022.000
10	2011-11	\$ 2.779.000

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali presidió la audiencia de formulación de imputación contra EDGAR FERNANDO SEVILLANO GUERRERO. La Fiscalía le atribuyó dieciocho conductas de omisión del agente retenedor o recaudador, de conformidad con los artículos 29, 31 y 402 del Código Penal (CP). El procesado no aceptó los cargos¹.

2. El 11 de enero de 2018, la Fiscalía radicó el escrito de acusación en los términos imputados. Por reparto, el conocimiento

¹ Folios 5 a 7 del archivo digital «Primera Instancia_Cuaderno Principal Control Garantías_Cuaderno_2024094843936».

le correspondió al Juzgado 23 Penal del Circuito de Cali, que celebró las audiencias de formulación de acusación el 9 de agosto siguiente y preparatoria el 7 de abril de 2021. Ese Despacho adelantó el juicio oral entre el 2 de junio de 2022 y el 17 de agosto de 2023; en esta última sesión, corrió el traslado previsto en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 (CPP)².

3. El 23 de agosto de 2023, el Juzgado negó la solicitud de preclusión y condenó a EDGAR FERNANDO SEVILLANO GUERRERO como responsable de dieciséis de las dieciocho conductas de omisión del agente retenedor o recaudador atribuidas. Le impuso 63 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, 24 meses de inhabilitación para el ejercicio del comercio y multa de \$77.556.000. Negó la suspensión de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria³. La defensa apeló⁴.

4. El 10 de octubre de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali confirmó el fallo. Advirtió que el Juzgado no resolvió lo concerniente a dos conductas imputadas por la Fiscalía, relacionadas con el IVA de los periodos 2009-6 y 2010-1. Por ello, dispuso la ruptura de la unidad procesal y le ordenó al funcionario de primera instancia pronunciarse sobre esos comportamientos en una sentencia separada⁵.

5. El 12 de noviembre de 2025, la Corte, mediante providencia CSJ AP8677-2025, rad. 65505, declaró la nulidad de la actuación porque el Tribunal no llevó a cabo la audiencia de lectura de su decisión. El 4 de febrero de 2026, la aludida Corporación subsanó la irregularidad. La defensa interpuso

² Folios 71 a 73, 75 a 77, 117, 118, 122, 123, 126 a 133, 147 a 150, 192 a 194 y 215 a 219 del archivo digital «Primera Instancia_Cuaderno Principal Conocimiento_Cuaderno_2024094929651».

³ Entre tanto, el 31 de octubre siguiente, el Juzgado corrigió el numeral quinto del fallo en lo relativo al mecanismo sustitutivo concedido.

⁴ Folios 5 a 14, 43 a 46 y 72 a 90 del archivo digital «Segunda Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024095056045».

⁵ Folios 91 a 94 y 97 a 110 *ibidem*.

recurso extraordinario de casación y presentó la demanda⁶.

6. El 13 de mayo de 2026, la Sala, por medio del auto CSJ AP3467-2026, inadmitió la demanda de casación y ordenó el retorno del expediente una vez concluyera el trámite de insistencia. La defensa sostuvo que SEVILLANO GUERRERO, en su calidad de representante legal de Quimaq Ltda., pagó el IVA del periodo 2012-6 y los intereses moratorios, y allegó siete recibos oficiales de pago de impuestos nacionales, pero no formuló ni desarrolló un cargo relacionado con ese asunto⁷.

7. El 9 de julio de 2026, la Secretaría de la Sala de Casación Penal informó que la defensa no promovió el mecanismo de insistencia. El 15 de ese mes, la Corte requirió a la DIAN para que certificara el estado de las obligaciones tributarias que sustentaron la condena y discriminara el capital, los intereses y los pagos realizados. El 18 siguiente, la representante de la víctima aportó las certificaciones solicitadas⁸.

IV. CONSIDERACIONES

A. Competencia

1. Según los artículos 235.1 de la Constitución Política, 32.1, 181 y 184 del CPP, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para pronunciarse oficiosamente, en sede de casación, sobre la procedencia de declarar la extinción de la acción penal por el pago integral de la obligación tributaria correspondiente al IVA del periodo 2012-6 y, como consecuencia, decretar la cesación del procedimiento a favor de EDGAR FERNANDO SEVILLANO GUERRERO.

⁶ Anotación 14 del Ecosistema Digital de Acciones Virtuales, ESAV.

⁷ Anotación 4 *ibidem*.

⁸ Anotaciones 8, 9 y 11 *ibidem*.

B. Delimitación del problema jurídico

2. La Corte circunscribirá el examen oficioso a la conducta de omisión del agente retenedor o recaudador relacionada con el IVA del periodo 2012-6. El auto CSJ AP3467-2026, 13 may. 2026, delimitó ese ámbito de análisis, de modo que no revisará la materialidad ni la responsabilidad penal por las quince conductas punibles restantes que sustentaron la condena.

Bajo ese contexto, esta Corporación establecerá si SEVILLANO GUERRERO, en su calidad de representante legal de la empresa Quimaq Ltda., pagó el capital y la totalidad de los intereses. Luego determinará los efectos de ese eventual cumplimiento sobre la continuidad del procedimiento, así como su incidencia en las penas impuestas.

C. Marco teórico

3. El artículo 82, numeral 6°, del CP incluye *«el pago en los casos previstos en la ley»* entre las causales de extinción de la acción penal. El párrafo del artículo 402 *ibidem* desarrolla ese supuesto respecto del delito de omisión del agente retenedor o recaudador. De acuerdo con esa disposición, el pago o la compensación de las sumas adeudadas, junto con los intereses previstos en el Estatuto Tributario y las demás normas aplicables⁹, da lugar a *«resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere*

⁹ La conducta relacionada con el IVA del periodo 2012-6 ocurrió cuando la regulación se integraba con los tres primeros incisos del artículo 402 del CP y el párrafo del artículo 665 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 42 de la Ley 633 de 2000, que exigía el pago del capital, los intereses y las sanciones. El artículo 339 de la Ley 1819 de 2016 reguló integralmente la materia y condicionó el beneficio a la cancelación o compensación de las sumas adeudadas y de los intereses correspondientes, sin incluir las sanciones administrativas. Como esta última disposición resulta más favorable, la Sala la aplicará retroactivamente, de conformidad con los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del CP.

iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar».

4. Respecto del alcance del párrafo mencionado, esta Corporación ha precisado que el pago o la compensación de la deuda tributaria impone la cesación del procedimiento. Sustentó esa conclusión en la regla prevista en el artículo 402 del CP y en la referencia expresa que esa disposición hace a dicha consecuencia cuando opera la causal consagrada en el artículo 82, numeral 6°, *ibidem*. Sobre el particular, señaló:

La preclusión es el camino consagrado en los artículos 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004, en casos donde no se puede continuar con el ejercicio de la acción penal (artículo 332.1 ídem), a solicitud del Fiscal en la etapa de instrucción, o de éste, del Ministerio Público o de la Defensa en el juzgamiento (quedando excluido el apoderado de víctimas con en el sub examine), y este ordenamiento no cuenta con una norma similar a la consagrada en el artículo 39 de la [L]ey 600 de 2000, donde se disponía que era la Fiscalía la encargada de declarar la preclusión en la etapa de la instrucción y que por las mismas causales el juez declaraba la cesación del procedimiento en la etapa del juicio.

Sin embargo, el artículo 334 del C.P.P. de 2004 indica que los efectos de la preclusión implican que “cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal”, y de la transcripción del párrafo del artículo 402 del Código Penal, se observa diáfamanamente que existe una norma sustancial que expresamente señala la obligación de decretar la cesación del procedimiento en casos donde se extinga la obligación tributaria por pago (...) conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 82 del Código Penal¹⁰.

5. La Corte también ha sostenido que el pago o la compensación de la obligación tributaria constituye un acto de parte, debido a que depende de la iniciativa de quien pretende obtener el reconocimiento de la causal extintiva y no de un acontecimiento externo, como la muerte o la prescripción.

Cuando el interesado cancela la deuda después del fallo de segundo grado, debe incorporar la prueba correspondiente antes de que la Sala inadmita la demanda o dicte la sentencia de

¹⁰ CSJ AP5322, 3 nov. 2021, rad. 60265, citado en CSJ AP6089-2024, 16 oct. 2024, rad. 60788 y CSJ AP908-2026, 18 feb. 2026, rad. 61742.

casación, según el curso de la actuación. Por lo tanto, debe comprobarse la satisfacción integral del capital y los intereses y la presentación oportuna de los respectivos soportes¹¹.

6. En cuanto a la demostración de ese presupuesto, la Sala ha reconocido que el certificado de paz y salvo expedido por la DIAN constituye un medio de conocimiento idóneo para acreditar el pago del capital adeudado y de los intereses. No obstante, su ausencia no impide probar la satisfacción de la obligación tributaria con otros elementos. En cualquier caso, debe verificarse que el contribuyente cubrió todos los valores exigibles respecto del periodo que sustenta la conducta atribuida¹².

D. Caso concreto

7. La defensa aportó siete recibos oficiales de pago de impuestos nacionales expedidos a nombre de Quimaq Ltda. Cinco corresponden a los periodos de IVA 2009-3, 2009-4, 2010-3, 2010-4 y 2010-5. Los otros dos conciernen al IVA 2012-6. Los documentos contienen los siguientes datos:

Recibo	Fecha	Obligación	Valor consignado
4910731671732	27/09/2023	IVA 2009-3	Capital: \$5.199.000
4910731673398	27/09/2023	IVA 2009-4	Capital: \$1.435.000
4910731675119	27/09/2023	IVA 2010-3	Capital: \$1.478.000
4910731676020	27/09/2023	IVA 2010-4	Capital: \$3.473.000
4910731677043	27/09/2023	IVA 2010-5	Capital: \$1.524.000
4910731677717	27/09/2023	IVA 2012-6	Capital: \$1.995.000; intereses: \$8.541.000; total: \$10.536.000
4910754275556	30/11/2023	IVA 2012-6	Capital: \$8.541.000; intereses: \$33.686.000; total: \$42.227.000

¹¹ CSJ AP, 1 ago. 2012, rad. 38881 y CSJ SP2948-2024, 6 nov. 2024, rad. 59250.
¹² CSJ SP1091-2015, 11 feb. 2015, rad. 37415 y CSJ SP019-2026, 28 ene. 2026, rad. 65945.

8. El 17 de julio de 2026, la DIAN certificó que los recibos 4910731677717 y 4910754275556 correspondían al formulario 3008629663991 y al IVA del periodo 2012-6. La entidad explicó la aplicación de las sumas al impuesto y a los intereses, y dejó constancia de que la obligación no presentaba saldo pendiente.

El recibo 4910731677717 documenta una consignación de \$10.536.000 asociada con la obligación tributaria de Quimaq Limitada, con fecha del 27 de septiembre de 2023. Aunque el comprobante registró la totalidad de esa suma como pago de impuesto, la DIAN la aplicó proporcionalmente: \$1.995.000 al tributo y \$8.541.000 a los intereses. Ese primer abono no extinguió la deuda, pues quedaron pendientes \$8.541.000 por concepto de impuesto, además de los intereses correspondientes.

A su vez, el recibo 4910754275556 acredita una consignación de \$42.227.000, de los cuales la DIAN aplicó \$8.541.000 al impuesto pendiente y \$33.686.000 a intereses. Aunque la certificación registra el 3 de noviembre de 2023 como fecha de la operación, el comprobante, el sello bancario y la liquidación indican que el pago ocurrió el 30 de ese mes. Esta discrepancia no afecta su identificación, debido a que los documentos coinciden en el número asignado, el formulario, el periodo, el valor pagado y la inexistencia de saldo.

9. Las dos consignaciones ascendieron a \$52.763.000. De acuerdo con la aplicación certificada por la DIAN, \$10.536.000 cubrieron el impuesto y \$42.227.000, los intereses. La primera cifra corresponde al valor tributario que sustentó una de las dieciséis conductas incluidas en la condena. La certificación y las liquidaciones individualizadas, examinadas en conjunto, acreditan que la obligación correspondiente al IVA del periodo 2012-6 quedó satisfecha en su integridad.

10. La defensa anexó ambos comprobantes antes de que la Sala dictara el auto CSJ AP3467-2026, rad. 72749. Además, la certificación expedida por la DIAN el 17 de julio de 2026 no documentó una nueva consignación, sino que precisó cuánto cubrió cada suma por impuesto e intereses y confirmó que no quedaba saldo pendiente. Por lo tanto, los abonos extinguieron la obligación tributaria en el año 2023.

11. Los otros cinco recibos, por sí solos, no acreditan la cancelación integral de las obligaciones a las que corresponden. La DIAN reportó saldos pendientes de impuesto e intereses respecto del IVA de los periodos 2009-3, 2010-3, 2010-4 y 2010-5. En cuanto al IVA del periodo 2009-4, el expediente contiene el recibo 4910731673398 por \$1.435.000, pero la respuesta de la entidad no incluyó información sobre el estado de esa obligación ni aportó la respectiva liquidación individualizada. En consecuencia, las pruebas solo sustentan la extinción de la acción penal por el pago integral del IVA del periodo 2012-6.

12. Los documentos identifican a Quimaq Ltda. como titular de la obligación tributaria y vinculan las consignaciones con el formulario correspondiente, pero no individualizan a la persona que entregó materialmente los recursos. Esa circunstancia no impide reconocer la causal, por cuanto el parágrafo del artículo 402 del CP condiciona la exclusión de responsabilidad a la extinción total de la obligación tributaria, junto con sus intereses, y no a que el acusado la satisfaga con recursos de su propio patrimonio. Como las pruebas acreditan el pago integral del IVA del periodo 2012-6 y de sus intereses, la Sala declarará extinguida la acción penal seguida contra EDGAR FERNANDO SEVILLANO GUERRERO, exclusivamente por esa conducta y decretará la cesación del procedimiento.

13. La cesación del procedimiento por el IVA del periodo

2012-6 excluye una de las dieciséis conductas que conformaron el concurso homogéneo y sucesivo. En consecuencia, la Sala redosificará las penas con base únicamente en las quince omisiones del agente retenedor o recaudador por las cuales subsiste la condena. Para ello, conservará los parámetros que adoptó el juez de primera instancia, dado que se advierten adecuados y ajustados a la ley y a la jurisprudencia aplicable.

E. Redosificación punitiva

14. El Juzgado 23 Penal del Circuito de Cali ubicó la pena de prisión en el extremo mínimo del primer cuarto, fijó 48 meses para la conducta base y adicionó un mes por cada una de las otras quince infracciones, para un total de 63 meses. La exclusión del IVA 2012-6 deja vigente una conducta base y catorce comportamientos concurrentes. Con iguales criterios del juez singular, la Sala sumará catorce meses al mínimo de cuarenta y ocho y fijará la pena de prisión en 62 meses¹³.

15. El artículo 402 del CP prevé para cada omisión una multa equivalente al doble de la suma no consignada, mientras el artículo 39.4 *ibidem* ordena sumar las sanciones pecuniarias correspondientes a las conductas concurrentes, sin exceder el límite legal. El Juzgado tomó como base un capital total de \$38.778.000 y fijó la multa en \$77.556.000; la exclusión del IVA del periodo 2012-6 reduce aquella suma en \$10.536.000. El capital asociado con las quince infracciones restantes asciende a \$28.242.000 y su duplo corresponde a \$56.484.000.

El pago de \$52.763.000 a la DIAN no constituye un abono a la multa penal, debido a que esa suma satisfizo la obligación tributaria y comprendió \$42.227.000 por intereses. Para

¹³ CSJ SP3141-2020, 19 ago. 2020, rad. 54108.

redosificar la sanción pecuniaria, la Corte debe excluir únicamente los \$10.536.000 de capital asociados con la conducta respecto de la cual cesa el procedimiento. Los intereses moratorios no integran la base prevista en el artículo 402 del CP.

16. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá igual duración que la pena de prisión y, en consecuencia, quedará en 62 meses.

17. La inhabilitación para el ejercicio del comercio conservará el término de dos años porque el Juzgado no calculó su duración a partir del número de infracciones concurrentes. Por su parte, la pena privativa de la libertad supera el límite previsto en el artículo 63.1 del CP, de modo que la suspensión condicional de la ejecución de la pena no resulta procedente.

La Sala mantendrá la concesión de la prisión domiciliaria, toda vez que la exclusión de una conducta tampoco altera los fundamentos que sustentaron ese mecanismo sustitutivo. Una conclusión distinta agravaría la situación jurídica del procesado y desconocería la prohibición de reforma peyorativa, dado que la defensa de SEVILLANO GUERRERO actúa como recurrente único.

F. Conclusión

18. La Sala casará de oficio y parcialmente el fallo de segundo grado respecto de la condena relacionada con el IVA del periodo 2012-6. Los recibos 4910731677717 y 4910754275556, que la defensa incorporó con la demanda de casación, y la información posterior de la DIAN acreditan su cancelación integral: Quimaq Ltda. pagó \$10.536.000 de capital y \$42.227.000 de intereses, para un total de \$52.763.000.

Como la parte interesada presentó oportunamente los

soportes, los artículos 82.6 y 402, parágrafo, del CP imponen declarar extinguida la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por esa conducta. La Corte así lo dispondrá y redosificará las penas en 62 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y multa de \$56.484.000. En lo demás, la mantendrá incólume.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

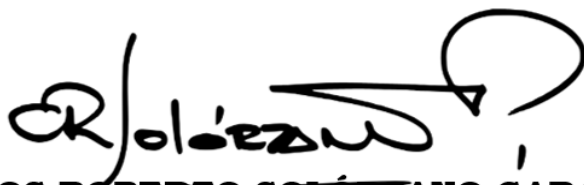
Primero. CASAR de oficio y parcialmente el fallo dictado el 10 de octubre de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, respecto de la conducta de omisión del agente retenedor o recaudador relacionada con el IVA del periodo 2012-6.

Segundo. DECLARAR la extinción de la acción penal, por pago, a favor de EDGAR FERNANDO SEVILLANO GUERRERO por la conducta punible indicada en el numeral anterior. En consecuencia, **DECRETAR** la cesación del procedimiento, únicamente en lo atinente a dicho comportamiento.

Tercero. REDOSIFICAR la sanción penal impuesta por las quince conductas de omisión del agente retenedor o recaudador que subsisten. Por ende, **FIJAR** las penas de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en sesenta y dos (62) meses cada una, y la multa en cincuenta y seis millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos (\$56.484.000). En lo demás, mantener incólume la sentencia.

Cuarto. Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
No firma en comisión de servicios



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F90BE99756483A90794035EA67D8845296C95FFAD3D0B019BF0A3EBF0FBD7934
Documento generado en 2026-08-31